

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/287/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**PROBABLES INFRACTORES:
JAVIER ESPINOZA HERRERA,
OTRORA CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD, ESTADO DE
MÉXICO Y OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA FAVIRA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ ALCÁNTARA
Y OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL.**



**Tribunal Electoral
del Estado de
México**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de
dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 122 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, en contra de Javier Espinoza Herrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal en dicha demarcación, así como del Partido Verde Ecologista de México, como instancia postulante, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normatividad electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 122 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, interpuso denuncia en contra de Javier Espinoza Herrera, en su momento candidato a la Presidencia Municipal en dicha demarcación, así como también del Partido Verde Ecologista de México como instancia postulante, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normatividad electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano, a través de la pinta de una barda que les resulta alusiva.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción y admisión de la queja. Mediante proveído de veinte de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruye integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/VCHAS/PRI/JEH-PVEM/360/2018/06.**



De igual forma, para el siguiente siete de agosto de dicha anualidad, la tuvo por admitida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, con la finalidad de que el catorce de agosto de la presente anualidad, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su improcedencia, en razón de que la jornada electoral del vigente Proceso Electoral se celebró el uno de julio del año en curso, por lo que resulta material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad en que éste transcurre.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de agosto del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la comparecencia de las partes involucradas en el presente procedimiento, a través de la presentación de sendos escritos.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/8199/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciséis de agosto de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/287/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.



3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintitrés de agosto del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano en su carácter de candidato a Presidente Municipal, así como al partido político que lo postulan, toda vez que, en estima del denunciante, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de la pinta de una barda en equipamiento urbano, resulta ser una conducta que trasgrede la normativa en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados y contestación. Con el objeto de dilucidar si a quienes se identifica como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática, que esencialmente hace consistir los hechos en la trasgresión de los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso k) y ñ) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que, el actor aduce: "*al realizar un recorrido por el municipio de*

Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, observó la pinta de una barda en el muro de contención del Río "Canal de la Compañía", con propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de Valle de Chalco Solidaridad del Partido Verde Ecologista de México... se encuentra en equipamiento urbano."

De igual forma, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia de Javier Espinoza Herrera, en su momento candidato a la Presidencia Municipal en dicha demarcación, así como también del Partido Verde Ecologista de México.

Tales actores políticos, de manera coincidente aducen sobre la negación de los hechos que se les pretende imputar, no obstante su rotulación con los contenidos que les son alusivos, obedeció a un error involuntario por parte de las personas contratadas para su colocación, de ahí que, se haya ordenado su rotulación en color blanco, y por tanto, en modo alguno, es posible actualizar una trasgresión del marco normativo en materia electoral.

Por último, el Partido Revolucionario Institucional¹ comparece para ratificar el contenido de su queja y por cuanto hace a las probanzas aportadas y en su momento desahogadas por la autoridad sustanciadora, a su decir, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para tener por acreditada la conducta denunciada.

¹ Constancia que obra a fojas 73 a 74 del expediente en que se actúa.

Luego entonces, sobre la parte sustancial de los escritos, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.²

CUARTO. Estudio de fondo. A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.³

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

³ Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.

Así, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/122/020/2018, elaborada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral 122, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco Solidaridad.

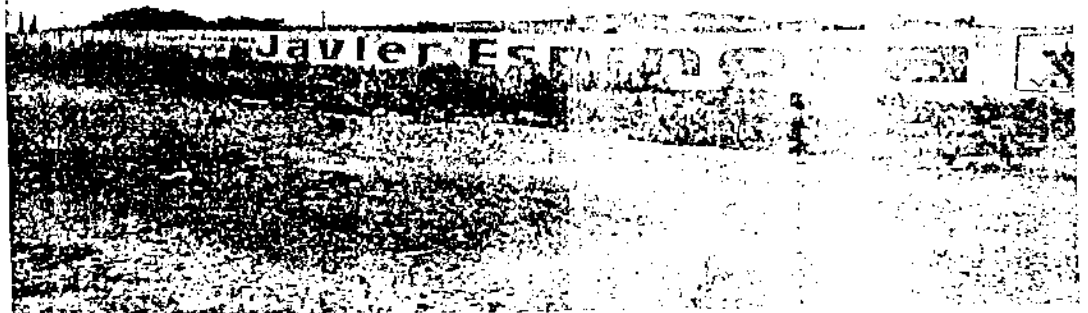
De tal forma que a partir de la enunciada probanza, se da cuenta por parte de su emisor que al constituirse en la dirección denunciada, se observa lo siguiente:

"...PUNTO UNICO: Siendo las diecisiete horas con veintitrés minutos del día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, me constituí en la avenida, Emiliano Zapata y calle 2, en los límites de la colonia avandaro, cerciorado que coincidiera con lo señalado por el solicitante, por así coincidir con la nomenclatura de la avenida Emiliano Zapata y con la página de google, maps la calle 2, se observa que esta no cuenta con señalamiento vial o placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia y características del mismo pude constatar que:



Se observa bajando del puente blanco vehicular de la Avenida Emiliano Zapata, al fondo el muro de contención, detrás de la compañía, una pinta de fondo blanco y de letras verdes de aproximadamente cincuenta metros de largo, en la izquierda se observa la leyenda con las letras de color verde "Ahora si Avancemos Presidente Municipal Valle de Chalco Javier Espinoza", con el emblema que se visualiza en un recuadro verde con un tucán negro y verde, dentro de una "V" y la palabra "verde", en seguida la palabra "VOTA"...

Para lo cual, obran agregadas a dicha Acta las siguientes imágenes:



De la referida documental, al ser emitida por autoridad electoral municipal, por su propia naturaleza adquiere la calidad de pública

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos, b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio, toda vez que, fue expedida por instancia con facultades para ello.

En el referido contexto, tal y como se da cuenta por parte del emisor de la diligencia en cuestión, que al constituirse en el domicilio solicitado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, relativo al municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se aprecia la existencia de una barda rotulada con las frases "Ahora sí Avancemos Presidente Municipal Valle de Chalco", "Javier Espinoza" y "VOTA", así como el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Atento a lo anterior, para que este órgano jurisdiccional local, atendiendo a una máxima de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, la cuales se invocan en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por los elementos en ellos advertidos, resulta dable reconocer la promoción de la candidatura de Javier Espinoza Herrera a la Presidencia Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Razones suficientes para que se proceda a analizar si hechos que se tienen por acreditados actualizan una violación de los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso k) y ñ) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por parte de quienes se identifican como presuntos infractores.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que las conductas que se pretenden imputar a Javier Espinoza Herrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, así como al Partido Verde Ecologista de México como instancia postulante, derivado de la pinta de una barda, presuntamente en elementos del Equipamiento Urbano, sí resulta ser constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México.

Se sostiene lo anterior, pues a partir de la valoración de las probanzas del sumario, si bien, se puede advertir que se está en presencia de imágenes y frases que indefectiblemente se desprenden del contenido de una barda, la cual, se circunscribe en difundir la candidatura referida, así como de las siglas y emblema del Partido Verde Ecologista de México, esto, en el contexto de la campaña electoral a la Presidencia Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, ciertamente es que, como más adelante se evidenciará su difusión aconteció en elementos del Equipamiento Urbano.

Para evidenciar tal postura, de una lectura armónica de los artículos 242, numerales 3 y 4, y 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262 párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de

México; 1.2 incisos i) y k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, y se advierten las siguientes aristas.

- o Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Para ello, deben atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

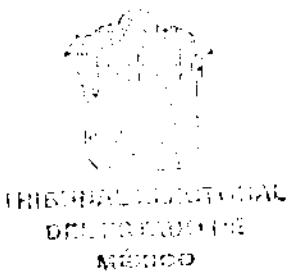
Aunado a que, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- o Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la **promoción de sus candidatos** o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.



- o Que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero y urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.
- o Que por elementos del Equipamiento Carretero se deben comprender a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica. Por su parte, los del Equipamiento Urbano corresponden, entre otros, instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas, tanques elevados y contenedores de basura.

En función de tales matices, es de reconocerse que los criterios que circunscriben la propaganda electoral, invariablemente implican la existencia de elementos en sus diversas manifestaciones de difusión; a saber, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundidas y producidas por los propios partidos políticos durante la campaña electoral, e incluso, por sus candidatos registrados y simpatizantes, cuyo propósito esencialmente sea el de presentar programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su Plataforma Electoral.

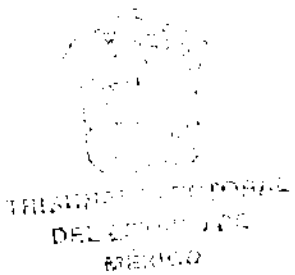


De igual forma, es de reconocer los parámetros que la disposición impone para que entre otros, los partidos políticos y candidatos, en la difusión de su propaganda electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, no pueda afectar, entre otros, elementos del equipamiento carretero y urbano, sustancialmente por cuanto hace a muros de contención y protección e instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales.

En esa tendencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse sobre el juicio SUP-JRC-20/2011, consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del Equipamiento Urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Aunado a que se ha considerado que para considerar un bien como Equipamiento Urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar



~~SECRETARÍA DE ECONOMÍA~~

servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Sin embargo, también ha ponderado que por la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada, se haya colocado en elementos de Equipamiento Urbano, no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en aquellos.

Además de que si bien por regla general, resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de Equipamiento Urbano, ello obedecerá a que estos elementos en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.⁴

Sin embargo, en estima de dicha instancia jurisdiccional, es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

⁴ Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento administrativo número SUP-NEP-538/2015.

En el referido contexto, al tenerse por acreditado que el despliegue de la propaganda denunciada, aconteció en una barda localizada en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, es por lo que, se sostiene que al tener como propósito, por parte de los presuntos infractores, presentarse como una opción ganadora al posicionar su nombre, imagen y emblema así como por la difusión de frases que se ubican en el contexto de la competencia político-electoral, ciertamente es que, el bien inmueble que comprende aquella, obedece a los que por sus características definidas por la normativa electoral, constituyen elementos del Equipamiento Urbano, esto, esencialmente por así reconocerse expresamente por el Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de denunciado.

En efecto, se sostiene lo anterior, en razón de que el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito signado por quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aduce lo que en seguida se transcribe:

Que en relación a la pinta de una barda con propaganda alusiva al C. Javier Espinoza Herrera, candidato a presidente municipal de valle de Chalco, Estado de México, ubicada "en el muro de contención del río "Canal de la Compañía", ubicado justo en frente al punto donde se junta la Av. Emiliano Zapata y calle 2, en los límites de la colonia Avandaro, me permití informar que una vez realizada la búsqueda en el inventario de este Instituto Político, no se encontraron registros de las bardas descritas, arribando a la conclusión que por un error involuntario del personal encargado de dicha actividad, se realizó equivocadamente la pinta de la barda en cuestión; en tal virtud, llevo a cabo el blanqueo correspondiente, anexando al presente los testigos fotográficos del blanqueo respectivo, lo anterior para su debida constancia.

De igual forma, mediante Oficio número IEEM/SE/6438/2018⁵, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, requirió al Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para que informara si el muro donde se encontraba la cuestionada propaganda electoral, pertenecía al Ayuntamiento, bien, si era propietario, poseedor o en su caso, se otorgó el permiso pertinente para la pinta de la barda.

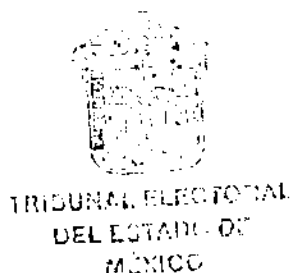
Al respecto, mediante oficio número DUM/DIR/OF/367/2018 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, hace de su conocimiento que el muro no forma parte de los bienes inmuebles municipales y tampoco se encuentra inscrito como propiedad del Gobierno Municipal.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional local, advierte, a partir de la concatenación de las probanzas en mención, en función de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, que por cuanto al reconocimiento expreso por parte del representante del Partido Verde Ecologista de México, que por tratarse de un hecho reconocido, esto es, que la propaganda que le resulta alusiva se difundió *"en el muro de contención del río Canal de la Compañía"*, en modo alguno, resulta ser objeto de prueba, atento a lo dispuesto por el diverso 441, del código comicial de la materia, aunado a lo advertido en el Acta Circunstanciada referida con antelación, en el sentido de que, la propaganda denunciada fue colocada en una barda que sirve como muro de contención del *Río de la Compañía*, por tanto, el espacio de su difusión corresponde a elementos del equipamiento Urbano, esto, en razón de que así lo define la propia norma cuando se menciona a muros de contención y protección, e

⁵ Visible a foja 56 del sumario.

instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales.

De suerte tal que, al aducirse una indebida colocación de propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano, a través de una barda rotulada con las frases "Ahora sí Avancemos Presidente Municipal Valle de Chalco", "Javier Espinoza" y "VOTA", así como el emblema del Partido Verde Ecologista de México, se arriba al desenlace de que es precisamente por las probanzas en mención, las cuales resultan idóneas y suficientes para acreditar que la misma tuvo como propósito, alterar características del servicio o instrumento en su auxilio, al grado de dañar su utilidad o constituir elementos de riesgo para los ciudadanos, incluso, en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta el municipio, por la colocación de propaganda en ese lugar.



En razón de las consideraciones asentadas, para este Tribunal Electoral del Estado de México resulta inconcuso reconocer una trasgresión de los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso k) y ñ) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por parte de Javier Espinoza Herrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Valle de Chalco, Estado de México, así como del Partido Verde Ecologista de México, como instancia postulante, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de una barda, en elementos del Equipamiento Urbano.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

A partir de la base normativa contenida en los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción respecto a la elaboración o fijación de propaganda, en la cual no podrá emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

De ahí que, si en la especie está acreditada una indebida colocación de propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano, la cual resulta alusiva a Javier Espinoza Herrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Valle de Chalco, Estado de México, resulta claro el beneficio obtenido, esto, en razón de que su difusión quedó circunscrita con el propósito de posicionarlo, en el contexto de la competencia político-electoral de la elección en dicho municipio.

Sin que obste a lo anterior, que el Partido Verde Ecologista de México, resulta también responsable de la conducta atribuida, pues como también se ha dado cuenta, si bien, la propaganda en cuestión, alude al entonces candidato, también lo es que dan cuenta del emblema de dicho instituto político, circunstancia que por sí misma de ninguna manera implica una violación normativa, sin embargo, al adquirir la calidad de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público, es por lo que, se encuentra obligado a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Por lo cual, tienen responsabilidad (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida por los partidos políticos, los precandidatos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta de los partidos políticos en mención.

Máxime que, en modo alguno, se advierte que dicho instituto político haya adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la **Tesis XXXIV/2004⁶**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

⁶ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once

En el presente apartado, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

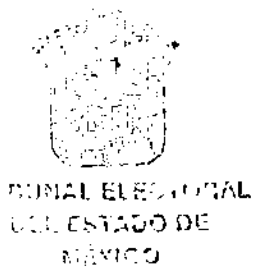
En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que esta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en

⁷ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.



cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culpable de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si aquella contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Como consecuencia de lo razonado y en razón de lo que es materia de decisión, al tenerse por acreditado esencialmente la inobservancia de los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso k) y ñ) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en dicha entidad ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local, de manera conjunta en los términos que a continuación se precisa:

Individualización de la sanción.

Los artículos 459 fracción II, 460 fracción I, 461 fracción VI y 471 fracción I, del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones, entre otros, de los candidatos y partidos políticos al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definir en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, los responsables fueron omisos en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto a su colocación.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado que la propaganda electoral, indebidamente colocada, contiene leyendas que resultan alusivas a Javier Espinoza Herrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Valle de Chalco, Estado de México, así como del Partido Verde Ecologista de México, y que por la difusión de propaganda electoral, a través de una barda como parte del Equipamiento Urbano, se contraviene con ello, sustancialmente los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso k) y ñ) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los candidatos y partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en una barda como parte del Equipamiento Urbano, cuyos elementos permiten sostener la difusión de la candidatura de Javier Espinoza Herrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Valle de Chalco, Estado de México, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Tiempo. Únicamente se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda electoral el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por ser la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 122 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Valle de Chalco.

III. Beneficio

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los candidatos y partidos políticos.

IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de Javier Espinoza Herrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Valle de Chalco, Estado de México, postulado por el Partido Verde



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ecologista de México, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada solo quedó demostrada la existencia de la una barda con propaganda electoral, en el municipio de Valle de Chalco, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral, en Equipamiento Urbano, a favor de los responsables, cuya colocación se encuentra en el municipio de Valle de Chalco, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte de quienes han resultado responsables de la conducta denunciada.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia



En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato e institutos políticos denunciados, haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción.

El artículo 471, párrafo primero fracciones I y II del código electoral local electoral, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos y partidos políticos que cometan alguna infracción electoral.

Por tanto, considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo anterior, en consideración a las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Javier Espinoza Herrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Valle de Chalco, Estado de México, postulado por el Partido Verde Ecológico de México, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.



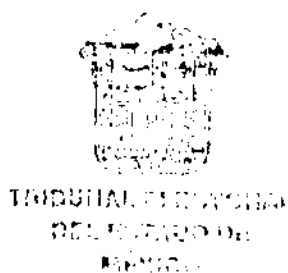
Por los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a Javier Espinoza Herrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Valle de Chalco, Estado de México, así como al Partido Verde Ecologista de México; por tanto, se les impone una **amonestación pública** en términos de lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución

NOTIFÍQUESE, **personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

